



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-423/2021

ACTOR: CARLOS FROYLAN
RUVALCABA FLORES

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA, Y
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES, AMBOS DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ
ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio ciudadano promovido por el actor, a fin de impugnar por una parte, la inejecución y/o falta de cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-JAL-556/2021, así como la falta de informe y dictamen de resultados de la encuesta que dieron como resultado la designación del candidato a Diputado Federal por el Distrito 18 en Jalisco; y por otra, la falta de respuesta por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a su solicitud de cinco de mayo pasado.

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para la Selección de Candidaturas para Diputados al Congreso de la Unión a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

1.2. Registro de aspirante. El cinco de enero,¹ el actor presentó solicitud de registro como aspirante a candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 18 en Jalisco.

1.3. Conocimiento de resultados de registro. El actor señala que el veintisiete de marzo, a través de diversos medios informativos en redes sociales, conoció de los registros realizados por MORENA ante el Instituto Nacional Electoral para cargos de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, entre ellas la del Distrito Federal 18 en Jalisco.

1.4. Procedimiento sancionador electoral. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de marzo presentó queja ante la

¹ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que se radicó con el número de expediente CNHJ-JAL-556/2021; misma que se resolvió el siguiente once de abril en la que se instruyó a la Comisión Nacional de Elecciones para que a la brevedad informara al actor los fundamentos estatutarios por los cuales se aprobaron los registros correspondientes.

2. PRIMER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ANTE ESTA SALA REGIONAL

2.1. Presentación de demanda. En desacuerdo con diversas consideraciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el catorce de abril siguiente, el actor promovió juicio ciudadano directamente ante esta Sala Regional, controvirtiendo en vía de consecuencia, el proceso y resultados de selección interna para determinar candidato a Diputado Federal por el Distrito 18 en Jalisco, por el partido MORENA. El asunto se registró con el número SG-JDC-250/2021.

2.2. Resolución. El veintinueve de abril, la Sala Regional Guadalajara confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

3. SEGUNDO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ANTE ESTA SALA REGIONAL

3.1. Petición de cumplimiento. Refiere el actor que, el cinco de mayo, presentó vía electrónica, escrito ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, en el que solicitó le fuera concedido a la Comisión Nacional de Elecciones un término para dar cumplimiento a la resolución emitida en el procedimiento intrapartidario.

3.1. Presentación de demanda. Debido a la omisión de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de dar seguimiento y que se cumpla con lo establecido en referida la resolución intrapartidaria, el nueve de mayo el actor promovió juicio ciudadano directamente ante esta Sala Regional.

3.2. Turno de expediente. Por acuerdo del nueve de mayo, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia a su cargo, al que le correspondió la clave **SG-JDC-243/2021**.

3.3. Radicación y remisión a trámite. El mismo día, el magistrado instructor radicó el asunto, y toda vez que la demanda fue presentada de manera directa ante esta Sala Regional, remitió a las autoridades responsables, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, copia del expediente para que procediera a realizar el trámite de ley.

3.4. Trámite, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor, proveyó lo referente al trámite legal en el medio de impugnación que nos ocupa,

asimismo, admitió a trámite el juicio ciudadano, tuvo por admitidas de manera preliminar las pruebas ofrecidas por el actor derivado de la naturaleza del medio de impugnación; y acordó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 8, 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

² En adelante Constitución federal.

³ En adelante Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud de que el actor impugna la omisión de dar respuesta a una petición, así como la inejecución o falta de cumplimiento respecto de la resolución emitida en el proceso intrapartidario expediente número CNJH-JAL-556/2021, relacionado con la designación de candidato a diputado federal del distrito 18 en Jalisco; entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. Previo al análisis de los agravios, es necesario puntualizar que el promovente refiere como actos reclamados los siguientes:

1. La inejecución o falta de cumplimiento de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-JAL-556/2021, así como la falta de informe, dictamen o resultados de la encuesta que dieron como resultado la designación del candidato a Diputado Federal por el Distrito 18, en Jalisco.
2. El proceso y los resultados de selección interna para determinar la candidatura de Diputado Federal por Mayoría Relativa por el Distrito 18 en Jalisco.
3. El acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para definir la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito 18 en Jalisco.

4. El registro de la candidatura a Diputado Federal por el Distrito 18 en Jalisco, por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, ante el Instituto Nacional Electoral.

Ahora, de la lectura integral de su demanda, se aprecia que también se duele de:

5. La omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de dar respuesta a su solicitud presentada mediante escrito de cinco de mayo pasado.

En ese tenor, es necesario precisar que, derivado del análisis integral a los agravios hechos valer, esta Sala Regional advierte que los mismos están enderezados a combatir la inejecución o falta de cumplimiento de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-JAL-556/2021, así como la supuesta omisión de dar respuesta a su escrito de cinco de mayo; por lo que, en ese entendido, este órgano colegiado solo tendrá como actos reclamados en el asunto los precisados en el punto 1 y 5 previamente narrados.

Ahora, respecto de los indicados como 2, 3 y 4, si bien se duele del proceso y resultados de la elección interna de MORENA para determinar candidaturas a Diputados Federales, así como

la determinación de autoridades interpartidistas para seleccionar al candidato a Diputado Federal por el Distrito 18 en Jalisco y su respectivo registro ante el Instituto Nacional Electoral; lo cierto es que dichos actos son los que esencialmente fueron reclamados ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-JAL-556/2021 cuyo incumplimiento se reclama; resolución que inclusive fue confirmada por esta Sala mediante sentencia emitida en el diverso SG-JDC-250/2021.

En tal sentido, no resulta factible pronunciarse sobre la legalidad e ilegalidad de los mismos en este medio impugnativo, si no se resuelve en principio lo atinente a la ejecución referida; pues se insiste, son los actos que fueron reclamados ante dicha autoridad partidista.

Por otra parte, se aprecia que señala como autoridades responsables en el asunto, a los siguientes:

- a. Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- b. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- c. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- d. Secretaría de Bienestar, Subdelegación en el municipio de Autlán de Navarro, en Jalisco.

Sin embargo, derivado de la precisión de los actos reclamados, solo se reconoce el carácter de autoridades responsables a las indicadas en el inciso **b)** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por ser a la que se le atribuye la falta de cumplimiento de la resolución emitida en el expediente CNHJ-JAL-556/2021, y la indicada en el inciso **c)**, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por ser a la que se le imputa la supuesta omisión de responder la solicitud planteada el cinco de mayo.

No pasa desapercibido, que en su demanda el accionante ofreció como prueba, el informe que, deberá brindar a esta Sala Regional, la Secretaría de Bienestar, respecto del estatus laboral de Ismael Hernández Acosta, así como de su última nómina, ello a fin de corroborar que, durante los plazos indicados en la convocatoria, no reunía los requisitos para participar, para lo cual anexo el acuse de recibo en el que solicitó se expidiera la información solicitada a dicha autoridad.

Sin embargo, pese a que acompaña dicha solicitud y el acuse respectivo conforme lo dispone el numeral 9, párrafo 1, inciso **f)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; no es posible admitir la referida probanza, toda vez que ella no guarda relación con la litis planteada en el asunto, la cual por una parte consiste en la inejecución de una resolución intrapartidista, y por otra, en la violación al derecho de petición del promovente. En ese tenor, la litis no se planteó

respecto a la inelegibilidad del candidato seleccionado por el partido político para ser registrado, que es lo que pretende acreditar con su ofrecimiento.

En ese sentido, lo procedente es **desechar la prueba** señalada como **décimo segunda** del escrito de demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, de la citada Ley de Medios.

TERCERO. ESCISIÓN, IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO. Previo al análisis de los requisitos de procedencia en el asunto, es importante señalar que los actos reclamados no pueden ser analizados por la misma vía en la que fueron presentados, pues se trata de actos diversos, ya que, por una parte, el promovente se duele de la inejecución de una determinación partidista y por otra, alega violaciones a su derecho de petición.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala la escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique, y siempre y cuando no se actualice una causal de desechamiento o sobreseimiento.

Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, **derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.**

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado o cuando haya sido interpuesto por dos o más actores.

Es importante precisar que esta Sala Regional ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".**⁴

⁴ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, página 411.

Así, del análisis al escrito exhibido, se aprecia que fue promovido por un solo actor en el que reclama, como ya se dijo, dos cuestiones:

- La inexecución o falta de cumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto de la resolución emitida en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-JAL-556/2021, así como la falta de informe, dictamen o resultados de la encuesta que dieron como resultado la designación del candidato a Diputado Federal por el Distrito 18, en Jalisco.
- La omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de dar respuesta a su solicitud presentada mediante escrito de cinco de mayo pasado.

De lo anterior, se tiene que, al tratarse de dos actos distintos atribuidos a dos autoridades diversas, los mismos deben ser tramitados por vías diferentes; en ese sentido, la vía que resulta idónea para conocer de lo atinente a la **inejecución de la resolución intrapartidista de MORENA**, es la que en su caso corresponda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ello de conformidad con sus Estatutos y al Reglamento de la propia Comisión; toda vez que la competencia material que corresponde a esta Sala de conformidad con su legislación adjetiva,⁵ no contempla la ejecuciones de resoluciones emitidas

⁵ Artículos 92 y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



por los órganos de impartición de justicia interna de los partidos políticos.

Además, en todo caso lo que sería competencia de esta Sala, es verificar en todo caso, que la autoridad intrapartidista, no se asegure de velar por el cumplimiento de su determinación; sin embargo, los agravios no se enderezan en ese sentido, de ahí que no sea factible asumir la competencia.

Por su parte, respecto de la violación al **derecho de petición** resultado de la omisión de dar respuesta a su escrito de cinco de mayo por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y dado que la litis se encuentra vinculada con una elección de Diputado Federal; ello es del conocimiento y competencia de esta Sala Regional a través del presente juicio ciudadano, derivado del derecho de acceso a la justicia que reclama.

De ahí que deba **escindirse**⁶ la demanda para que se siga conociendo en la presente vía y expediente judicial únicamente por lo que respecta a la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA respecto del escrito de cinco de mayo.

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante XX/2012, propalada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro siguiente: **“ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”** visible en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la década 2006-2016. 1ª edición, México, 2016. Tomo 7, Medios de impugnación, páginas 522 a la 523.

Por su parte, respecto a la inejecución o incumplimiento de la resolución emitida en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-JAL-556/2021, atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, resulta **improcedente** su estudio derivado de la incompetencia de esta Sala para conocer de dicho tema, pues como se mencionó, la legislación adjetiva aplicable no contempla dichos alcances procesales.

Sin embargo, ha sido criterio sostenido por las Salas que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el error en la elección del medio de impugnación que deba ser promovido para combatir un acto o resolución en materia electoral, no necesariamente trae aparejado su desechamiento, pues en aras de garantizar el efectivo acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ocasiones resulta factible su **reencauzamiento** al medio y órgano competente, quien deberá determinar lo que en derecho proceda respecto del medio de defensa en cuestión.

Lo anterior ha sido recogido en las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal, a saber: clave 1/97, cuyo rubro a la letra establece: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO**



DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”⁷; en la diversa 12/2004, de la voz: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”⁸; y, las razones que informan el respectivo 5/2005, de epígrafe: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”⁹.

En ese orden de ideas, no obstante la improcedencia señalada, la demanda deberá ser tramitada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, toda vez que, de conformidad con el numeral 135, párrafo segundo, del reglamento interno de dicha Comisión,¹⁰ se establece como parte de sus atribuciones, la posibilidad de sancionar con multa a los agentes políticos con el objeto de hacer cumplir sus

⁷ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 400 a la 402.

⁸ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 404 a la 405.

⁹ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 402 a la 403.

¹⁰ Artículo 135.

(...)

La CNHJ sancionará con multas con el objetivo de hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos. La multa será proporcional a la falta estatutaria y a la capacidad económica de la o el infractor. Se instruirá a la Secretaría de Finanzas para el cobro de dicha multa.

determinaciones, lo que infiere la facultad y obligación de dicho organismo, para vigilar y hacer cumplir sus determinaciones.

En ese entendido, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que conozca a través del medio o recurso que así lo disponga su normativa interna, únicamente de lo atinente a la inejecución o incumplimiento de la resolución emitida en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-JAL-556/2021, por parte de la diversa Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político.

Lo anterior para que un plazo improrrogable de **tres días naturales resuelva lo conducente**, ello a efecto de garantizar a las partes la posibilidad de acudir a la instancia federal si no obtuvieran un fallo que les favorezca.

Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** a que ello suceda, por la vía más expedita, remitiendo las constancias que estime conducentes, incluyendo la notificación a las partes.

Ello, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA**



PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE¹¹, en el sentido de que cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el actor presentó escrito en el que ofrece como **prueba superveniente**, la respuesta de la Unidad de Transparencia de MORENA a la solicitud 2230000025521, en la que solicitó copia de los resultados de las encuestas aplicadas para elegir candidatos a diputados locales, federales, y alcaldes de MORENA en Jalisco; a fin de acreditar que la Comisión Nacional de Elecciones no realizó encuesta alguna respecto de la designación de candidato del Distrito 18 en Jalisco.

De ello, se advierte que dicho documento guarda relación con la ejecución de la resolución emitida en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-JAL-556/2021 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que esta Sala no puede emitir pronunciamiento alguno respecto de su

¹¹ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

admisibilidad o valoración en lo que será materia del juicio ciudadano federal, derivado de que puede ser objeto de análisis de la inejecución relatada.

De igual manera, se hace referencia que en el oficio por el que rinde su informe la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, realiza una manifestación en la que aduce, haber realizado una solicitud de aclaración respecto de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de su partido, lo anterior a fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento con lo ordenado; sin embargo, señala que dicha aclaración aún no ha sido resuelta; argumentos que no pasan desapercibidos para esta Sala, por lo que se indica a la aludida Comisión de Justicia, que valore dichos argumentos al momento de emitir su determinación en el incidente de inejecución de cuenta.

En ese tenor, dicho documento deberá igualmente ser remitido a la multicitada Comisión de Justicia de MORENA a efecto de que sea valorada conforme a derecho proceda, en la determinación que en su caso emita respecto del incumplimiento de resolución aludido.

Consecuentemente, previo se obtengan las copias certificadas correspondientes y se realicen las anotaciones atinentes, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional Guadalajara, remitir el asunto según lo señalado en párrafos anteriores.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Del análisis integral a los informes justificados rendidos por las autoridades señaladas como responsables, se aprecia que, por lo que refiere a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, hace valer la causal referida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al referir que la presentación del juicio ciudadano en que se actúa fue realizada de manera extemporánea.

Lo anterior, pues a su decir, el acto impugnado fue emitido el once de abril, siendo que la presentación de la demanda del juicio que nos ocupa, se llevó a cabo el siguiente nueve de mayo, por lo que evidentemente excede el plazo de cuatro días que señala la Ley de Medios para promover el juicio ciudadano.

Sin embargo, se estima que es inoperante el argumento de la responsable, toda vez que parte de la idea equivocada de que el acto reclamado en el asunto consiste en la resolución de once de abril emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-JAL-556/2021; sin embargo, el promovente es enfático en sostener que, el acto impugnado radica en la inejecución de la determinación tomada en la misma.

En ese sentido, no resulta aplicable el plazo que refiere la responsable a fin de desechar el presente medio de

impugnación, pues escapa de la competencia de esta Sala emitir pronunciamiento alguno relativo a la falta de ejecución referida, tal y como previamente se señaló, al reencauzar el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resuelva lo atinente a la inejecución de su resolución intrapartidista.

De ahí que no se actualice la causal de improcedencia hecha valer.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Ahora, por lo que refiere a la transgresión de su derecho de petición, el cual será objeto de análisis en esta resolución, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹² como a continuación se demuestra.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

¹² Jurisprudencia 37/2002. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

b) Oportunidad. Dicho requisito se cumple, pues tal como se ha venido indicando, al reclamar una omisión de dar respuesta a una petición formulada por el actor, la vulneración es de tracto sucesivo, por lo que, el término para impugnar se renueva día con día mientras no cesa la omisión impugnada.

f) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, toda vez que se combate la omisión de dar contestación a una petición formulada por el actor, por lo que no se advierte algún medio de defensa o recurso que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

SEXTO. SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, cabe precisar que en el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplenencia se aplicará cuando se advierta la expresión de

violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan derivar visiblemente los conceptos de impugnación.

Lo anterior se encuentra sustentado en las Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**¹³ y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁴

En este orden de ideas, se tiene que los órganos jurisdiccionales deben analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la Jurisprudencia 4/99, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.¹⁵

¹³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 123-124.

¹⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 122-123.

¹⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, página 445.

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal.

SÉPTIMO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De la lectura integral a la demanda, en lo que atañe al tema que será dilucidado por esta Sala Regional, se advierte que el actor hace valer lo siguiente:

1. Con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, presentó vía electrónica a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, solicitud para que se concediera a la diversa Comisión Nacional de Elecciones, un plazo a fin de que diera cumplimiento con lo ordenado en su resolución dentro del procedimiento CNHJ-JAL-556/2021; petición que, bajo protesta de decir verdad, refiere no ha sido respondida por parte de la Comisión de Justicia aludida.

SÉPTIMO. ANALISIS DE LOS AGRAVIOS. El motivo de reproche planteado es fundado conforme a los siguientes razonamientos.

En principio, es necesario destacar que el derecho de petición, consagrado en el artículo 8º de la Constitución General,

establece expresamente que todos los funcionarios y empleados públicos deben respetarlo y que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Al respecto la jurisprudencia de rubro “***DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS***¹⁶”, establece cuales son los elementos que contiene este derecho, a saber:

a) La *petición*: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

b) La *respuesta*: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia XXI.1º.P.A J/27, consultable en el Tomo XXXIII, página 2167 del Semanario Judicial de la Federación.

El ejercicio del derecho de petición **no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente**, ya que está en libertad de atribuciones para resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que también es un requisito esencial y correlativo al ejercicio del derecho de petición, que quien emita la respuesta a la solicitud, **sea una autoridad competente** para pronunciarse respecto a lo solicitado.

Así, en el caso que nos ocupa, el actor refiere que con fecha cinco de mayo del año en curso, presentó escrito ante autoridad intrapartidista de MORENA, específicamente la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a fin de solicitarle, diera un plazo a diversa autoridad para que cumpliera con lo ordenado en la resolución recaída en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-JAL-556/2021; petición que puede advertirse a foja 87 de autos, y la cual se expresa:

“...Por medio del presente y de conformidad con el código de procedimientos federal, aplicado de manera supletoria, es que les pido atentamente se conceda un término de tres días para que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y la Comisión Nacional de Elecciones, dé cumplimiento a la resolución que obra en el presente proceso y de manera puntual se me notifique;

RESUELVE:

...
TERCERO. - Se instruye a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA para que, a la brevedad informe al C. CARLOS FROYLAN RUVALCABA FLORES, los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales determino la

aprobación de los registros de las candidaturas al cargo de mayoría relativa del Distrito Federal número 18 en Jalisco.

Con apercibimiento de no hacerlo se hará acreedor de una multa por no contar con dichos registros, con los cuales se violan las formalidades de los procesos de convocatoria y la violación del estatuto mismo.

De igual manera y en virtud que la demandada no ha dado cumplimiento a lo sentenciado, se me tenga por intacto los términos para hacer mis derechos correspondientes, a partir de la contestación de la presente.

Por lo anteriormente expuesto

PIDO:

PRIMERO. SE provea de conformidad y se conceda un término a la demandada para que dé cabal cumplimiento a la resolución emitida por este órgano de justicia interpartidista...”

De igual manera se advierte impresión de pantalla de acuse de recibo por parte de la referida autoridad visible a foja 86, en la que, en efecto, el cinco de mayo tiene por recibido el escrito aludido, señalando lo siguiente:

“...Se acusa por este medio la recepción de su escrito, (y/o anexos en su caso) informándole que procederemos a realizar una revisión detallada considerando los plazos previstos en el Reglamento de esta Comisión de Honestidad y Justicia, y dado que notificaremos por este medio los resultados le sugerimos revisar la bandeja de entrada de su correo electrónico...”

De lo anterior se colige que se cumplen los requisitos establecidos en la Jurisprudencia relativa a los elementos del derecho de petición mencionados en el inciso a) que antecede; toda vez que:

- La petición se formuló de manera pacífica y respetuosa, pues del escrito de petición no se advierten expresiones peyorativas ni ofensivas contra la autoridad solicitante.
- Se presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, autoridad interna del partido político MORENA.

- Obra en autos constancia o acuse, de que fue entregada el cinco de mayo vía correo electrónico del partido MORENA, en la cuenta morenacnhj@gmail.com.
- Se advierte que la respuesta a su solicitud será entregada por medios electrónico, a través del propio correo electrónico del accionante.
- Que lo indicado por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, únicamente constituye un acuse de recepción del escrito del peticionante de fecha cinco de mayo, sin que ello constituya una respuesta a su solicitud.

En ese orden de ideas, del informe rendido por la multicitada Comisión de Justicia a esta Sala Regional el pasado dieciocho de mayo¹⁷, no se advierte manifestación alguna de haber emitido respuesta a dicha petición, o en su caso, que se encuentre en sustanciación, mediante algún procedimiento, lo atinente a la misma; pues la autoridad solo se limitó a referir la imposibilidad de esta Sala de pronunciarse en el asunto y que ello debía ser remitido a la instancia partidista correspondiente.

Además de que tampoco anexó ni obra en autos, documento con el que esta Sala pueda advertir respuesta alguna a dicha petición.

¹⁷ Visible a foja 214 en adelante de autos.

En consecuencia, es posible concluir que, en efecto, dicha autoridad -Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA- no ha dado respuesta a la petición formulada por el actor en el escrito de cinco de mayo de la presente anualidad; por lo que es dable advertir la vulneración a su derecho de petición que consagra el artículo 8, de la Constitución federal.

En ese entendido, se ordena a la referida autoridad, emita la contestación que en derecho proceda a la petición formulada por el actor, **en un plazo improrrogable de dos días naturales** contados a partir de la notificación de esta sentencia.

Una vez hecho lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá informarlo a esta Sala Regional, remitiendo copia certificada de su determinación y de su notificación al solicitante.

En consecuencia, ante lo fundado del agravio, esta Sala Regional

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **desecha** la prueba señalada como décima segunda en el escrito de demanda, conforme a lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **escinde** la demanda en los términos precisados en el considerando **TERCERO**, y se **reencauza** a la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que se resuelva dentro de los plazos indicados.

TERCERO. Es fundado el agravio, por lo que se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA proceda conforme a lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.